



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-2022-00738-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SANDY YELITZA OJEDA PINZON** en calidad de representante legal de la empresa **P & O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados S.A.S.**, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud.

HECHOS

Expone la accionante que, el día 4 de abril de 2022 el empleado **ROY EMERSON BARRERA MOJICA** le notificó a la entidad **P & O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados S.A.S.**, haber sufrido un accidente en bicicleta, motivo por el cual le realizaron una serie de exámenes de sangre, radiografías y fue examinado por médicos generales y un ortopedista, así mismo informa que se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** hace años, actualmente, en calidad de empresa como **P&O PARAMO SAS**, identificada con el Nit 901007397-7.

Argumenta que, debido a la intervención que le realizaron, fue incapacitado desde el día 04 de abril de 2022 y con una serie de seguimientos médicos obtuvo un total de 4 incapacidades divididas en quince (15) días, (15) días, quince (15) días y (5) días que van hasta el 25 de mayo de 2022.

Relata que, procedió a realizar la radicación de las incapacidades No. 0007895624, No. 0007807375 y No. 0007895662 otorgadas por el término de quince (15) días y la No. 0007947952 otorgada por el término de cinco (5) días en la respectiva EPS el día 16 de mayo de 2022, y pasado un mes, fue notificada la negación del reconocimiento de la incapacidad por parte de la EPS argumentando que los aportes no fueron realizados dentro de las fechas establecidas.

Afirma que, a la fecha, los aportes que corresponden están al día y pagados con la mora que refleja el sistema, anotando así que, si bien pagó los últimos aportes mensuales por fuera del día máximo de pago según su último dígito, la EPS **JAMÁS LE HA INFORMADO POR ESCRITO** su negativa de aceptar el pago tardío del aporte



a salud para el empleado, tampoco rechazó el pago de los intereses de mora que se liquidaron y cancelaron. De igual manera, **NUNCA HAN SUSPENDIDO** el servicio médico. Aceptando, entonces, los pagos morosos y sus intereses.

Expone que, al trabajador **ROY EMERSON BARRERA MOJICA**, se le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su familia, toda vez que el salario es su único sustento.

Por último, manifiesta que en su calidad de empleador y cotizando con los usuarios en lo atiente a la Seguridad Social, no existe razón alguna de orden jurídico o lógico por la que la **NUEVA EPS** no reconozca el pago de las incapacidades a nombre del paciente antes citado.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **NUEVA EPS**, y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de las incapacidades, que a la fecha no le han sido canceladas.

TRÁMITE

Por auto del 19 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente acción para que la demandante aclarara si las incapacidades a las cuales hace referencia ya fueron pagadas por parte de la entidad empleadora **P&O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados S.A.S.**, al señor **BARRERA MOJICA**, en calidad de trabajador y lo que se busca es el reintegro de dichos dineros o sí por el contrario, las mismas aún no le han sido reconocidas y pagadas al citado con ocasión a que la **EPS** niega su pago a la empleadora.

Dicha irregularidad fue subsanada en tiempo, por lo cual, se admitió la presente acción de tutela el 11 de enero de 2023, ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la accionada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La **NUEVA EPS**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que, una vez verificado el sistema integral de entidad, se evidencia que el afiliado **ROY EMERSON BARRERA MOJICA** se encuentra actualmente en estado **ACTIVO** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA (A) COTIZANTE**.

Así mismo informa que, una vez validada con el área técnica de **PRESTACIONES ECONOMICAS** la solicitud del usuario, se establece que el aportante **P Y O**



PARAMO S.A.S., con Nit 901007397, solicitó el pago de las incapacidades 7895662 -7947952 emitidas al afiliado antes citado, a través del portal WEB, el 07 y 21 de junio de 2022, y en virtud de ello, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 21 de junio y el 08 de julio de 2022, mediante comunicado VO-GRC-DPE-1779841 -1789810 al correo lysgrupoempresarial@outlook.com, indicándole puntualmente lo siguiente:

“En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró procedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

TIPO DOC:CC - NRO: 1095917478 - INCAPACIDAD: 7895662 - F. INICIO: 06/05/2022

TIPO DOC:CC - NRO: 1095917478 - INCAPACIDAD: 7947952 - F. INICIO: 21/05/2022

Causal de no reconocimiento: No es posible efectuar el reconocimiento teniendo en cuenta que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2016, art.2.1.9.1; 2.1.9.3. Decreto 2353 de 2015, art 71 y 73. Sí desea presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes puede remitirlos a la Dirección de Cartera a través del correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co

Así mismo argumenta que, existe una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, ya que el cobro de las incapacidades objeto de esta acción la realiza la entidad a favor de su empleado **ROY EMERSON BARRERA MOJICA**, de quien no se evidencia poder por parte del representante legal, y tampoco indica actuar en nombre de este, por lo que no es posible indicar violación de derechos a su nombre.

De otro lado, expone que la acción constitucional que aquí se estudia no es procedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a los cuales no ha acudido a reclamar sus derechos, aunado a que, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otras instancias que el usuario debió haber agotado, por tanto, es claro que quien debe conocer del asunto es la **JURISDICCION LABORAL** a través de **ACCIÓN ORDINARIA**.

Por último, solicita la improcedencia de la acción toda vez que carece de legitimidad en la causa por activa. A su vez se niegue por improcedente ya que estamos frente a los principios de **INMEDIATEZ** y **SUBSIDIARIDAD**. Y por haber incurrido en mora y no encontrarse al día en el pago de los aportes de acuerdo con lo establecido en la normatividad.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados procede el despacho a determinar si ¿La señora **SANDY YELITZA OJEDA PINZON** en calidad de representante legal de la empresa **P & O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados S.A.S.**, está legitimada para invocar el amparo a los derechos fundamentales invocados del señor **ROY EMERSON BARRERA MOJICA**, quien funge como empleado de la empresa, por el no reembolso de las incapacidades que le fueron otorgadas?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Legitimación por activa en la acción de tutela

El inciso primero del Artículo 86 de la Constitución Política, dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* (Resaltado fuera del texto original).

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se pueden agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos:

- i) El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal;



- ii) Del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales;
- iii) La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados;
- iv) La ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir, la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En relación con la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, la Corte Constitucional ha señalado que, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **agencia oficiosa** se deriva de la **imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela**. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe en su favor, sin la mediación de poderes.

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa y se rechazará por improcedencia la acción de tutela por carecer de éste requisito procesal.

Reforzando lo descrito se tiene también que, la acción de tutela puede interponerse (i) directamente por el interesado, (ii) por medio de representante legal o judicial, o (iii) mediante agente oficioso, siempre que se demuestre la imposibilidad de que el interesado ejerza supropia defensa. En relación con el segundo de dichos eventos (interposición de la acción de tutela mediante representante judicial), la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, señaló lo siguiente:

*“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.*

¹ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante, la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.



20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado².

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**³

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar **a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado**”⁴.

4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(…) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.*⁵ Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a

² Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)

5. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el trabajador **ROY EMERSON BARRERA MOJICA**, sufrió accidente en bicicleta, debido a ello obtuvo varias incapacidades por parte de la **NUEVA EPS**, entre ellas la allegada con el escrito de tutela, la cual fue otorgada por el galeno a partir del 06/05/2022 hasta el 25/05/2022 (acumuladas), el citado señor Barrera se encuentra en calidad de empleado de la empresa **P & O PARAMO S.A.S.**, quien en virtud del incidente acaecido, procedió a cancelarle las mismas, y es por ello, que mediante esta acción pretende ahora que se realice el reintegro del pago de estas incapacidades que, aún a la fecha, no le han sido pagadas, pese haberse realizado su reclamación en el portal en línea de la accionada, habiéndose negado éste.

Por su parte, la **EPS** accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que lo pretendido corresponde a prestaciones de carácter económico que cuentan con otro medio para ser reclamados, como lo es la acción ordinaria; agregando también que, para el momento en que la entidad a través de su representante solicitó el pago de las incapacidades 7895662 -7947952 emitidas al afiliado citado en líneas anteriores, a través de su portal WEB el 07 y 21 de junio de 2022, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta con fecha 21 de junio y el 08 de julio de 2022, mediante comunicado VO-GRC-DPE-1779841 -1789810 al correo lysgrupoempresarial@outlook.com, le informó que para las incapacidades que se relacionan a continuación:

TIPO DOC: CC - NRO: 1095917478 - INCAPACIDAD: 7895662 - F. INICIO: 06/05/2022

TIPO DOC: CC - NRO: 1095917478 - INCAPACIDAD: 7947952 - F. INICIO: 21/05/2022

No se encontró posible el reconocimiento, ya que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo



con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2016, art. 2.1.9.1; 2.1.9.3. Decreto 2353 de 2015, art 71 y 73. Debiendo presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes pudiendo remitirlos a la Dirección de Cartera a través del correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co.

Así mismo, argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por activa, ya que como la accionante lo indica, se interpone la Acción de Tutela solicitando el pago de las incapacidades a favor de su empleado **ROY EMERSON BARRERA MOJICA** de quien no se evidencia poder por parte del representante legal, y tampoco se indica actuar en nombre de este en calidad alguna, ya que el pago de las citadas incapacidades fue realizado por la empresa **P&O PARAMO SAS, PROFESIONALES Y ORGANIZADOS S.A.S**, y lo que a hoy se pretende es el reintegro de dichos valores.

Acotando también que, la empresa **P&O PARAMO SAS, PROFESIONALES Y ORGANIZADOS S.A.S.**, ostenta otro medio para recobrar los dineros cancelados a su empleado, como lo es la **JUSTICIA ORDINARIA LABORAL Y NO LA ACCION DE TUTELA**, por no estar legitimado para reclamar lo solicitado mediante el presente tramite constitucional

Por último refiere que el requisito que hace referencia al principio de la Subsidiaridad no fue agotado excluyendo la posibilidad de usar dicho recurso de amparo como primera opción por lo que la tutela es improcedente; en cuanto al principio de inmediatez también hace énfasis ya que se tuvieron los medios necesarios para realizar la reclamación en tiempo, cuando se tienen los mecanismos normativos para tal circunstancia.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observan las incapacidades que dieron origen a la presente acción constitucional en el Archivo No. 01 del expediente digital, así:

FECHA INICIO	FECHA FINAL	NUMERO DIAS
06/05/2022	20/05/2022	15
21/05/2022	25/05/2022	05

En el asunto sub judice, al revisarse detenidamente el escrito genitor y sus respectivos anexos, se advierte que en efecto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.



En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado, y en este caso, la accionante como representante legal de la entidad empleadora, no acredita estar actuando en nombre de su empleado señor **BARRERA MOJICA**, ni tampoco existe poder a un profesional del derecho que se encuentre ejerciendo como defensor de los aquí involucrados.

Lo anterior significa que, la accionante no se encuentra legitimada para entablar esta acción de tutela, ello en aras de conseguir el reintegro de los dineros cancelados al señor **BARRERA MOJICA**, en virtud de sus incapacidades, en **primer lugar**, porque no fue autorizada por este para actuar en su nombre y representación debido a que estuviere en incapacidad de hacerlo por sí mismo, en **segundo lugar**, porque no existe un poder mediante el cual se haya conferido mandato a un profesional del derecho para que adelantara éste trámite, y por último, porque los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, esto es, el mínimo vital, seguridad social y salud, no se encuentran afectados, ya que según precisó la actora, a su trabajador ya se le canceló el dinero correspondiente a dichas incapacidades y lo que se pretende es el reintegro del mismo, no para el trabajador, sino para la empresa, y los derechos invocados no los detenta una persona jurídica como es la que se encuentra actuando.

En ese orden de ideas, esta sede judicial habrá de declarar la falta de legitimación por activa de la señora **SANDY YELITZA OJEDA PINZON** en calidad de representante legal de la empresa **P & O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados S.A.S.**, contra la **NUEVA EPS**, dentro de la presente causa, que impide entrar a analizar el fondo del asunto y denegará el amparo de tutela solicitado, argumentos suficientes para no continuar con el estudio del asunto.

Finalmente, no sobra resaltar que el espíritu de la acción de tutela no le permite ser el instrumento pertinente para obtener el reintegro de valores, ni reemplaza las acciones ordinarias que se quieran interponer ante el juez competente, si es que así lo desea la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa, en la presente acción constitucional deprecada por la señora **SANDY YELITZA OJEDA PINZON** en calidad de representante legal de la empresa **P & O PARAMO S.A.S., Profesionales y Organizados**



S.A.S., contra la **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea916da4b859bf0c96c45684899a43edeb39e105777df4b3be3f64aa4466ceb**

Documento generado en 20/01/2023 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>